

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de junio de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 681-2010-R.- CALLAO, 21 DE JUNIO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:
CONSIDERANDO:

Que, con Carta Nº 002-2007-OP del 03.01.07 el Jefe de la Oficina de Personal informó a don GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA que a partir de tal fecha no se le renovarían el contrato de trabajo finalizado el 31 de diciembre de 2006;

Que, don GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA, con carta de fecha 30 de enero de 2007, solicitó se deje sin efecto la Carta Nº 002-2007-OP, y se le reponga en su puesto de trabajo en el Área de Tesorería, señalando que se estaba constituyendo un despido arbitrario, vulnerándose su derecho al trabajo;

Que, por Expediente Nº 114923 recibido el 20 de marzo de 2007, don GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA interpuso Recurso de Apelación contra Resolución Ficta respecto a su pedido formulado con carta de fecha 30 de enero de 2007, manifestando que el Silencio Negativo a la reposición laboral solicitada le causa grave perjuicio, dado que en forma injustificada no se le ha renovado el Contrato de Trabajo y que constituye un Despido Arbitrario; señalando que ha venido laborando en forma ininterrumpida en el Área de Tesorería desde el 15.07.97 hasta el 03.01.07, y se le debía haber notificado con treinta (30) días de anticipación la no renovación de su contrato; señalando que la renovación de su contrato desde el año 1997 se debe a la naturaleza permanente de sus labores, teniendo las características de un Contrato de Trabajo de Naturaleza Permanente; es decir la subordinación, dependencia y permanencia; por lo que solicita la aplicación del Art. 1º de la Ley Nº 24041 que establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios, no puedan ser cesados ni destituidos, sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276, y con el procedimiento establecido en la norma,

Que, con Resolución Nº 097-2007-CU del 15 de octubre de 2007, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA en contra de Resolución Ficta, al considerarse que la aplicación del Art. 1º de la Ley Nº 24041 solicitada por el recurrente, si bien señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido; no es menos cierto que esto es aplicable sólo a los servidores que se encuentren bajo el régimen público del Decreto Legislativo Nº 276,

supuesto no aplicable al recurrente por cuanto este prestaba sus servicios bajo la modalidad del Contrato Civil de Locación de Servicios; asimismo en aplicación del Art. 12º del citado Decreto Legislativo N° 276, es necesario que el servidor haya ingresado por Concurso Público a la Carrera Administrativa y que haya sido cesado o destituido antes del vencimiento del contrato, supuestos que tampoco es de aplicación al recurrente por cuanto éste no ingresó a prestar sus servicios a esta Universidad por Concurso Público y fue notificado de la no renovación del Contrato de Locación de Servicios después de su vencimiento, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga lo señalado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, acorde con el Art. 9º de la Ley Marco del Empleo Público aprobada mediante la Ley N° 28175; ante lo cual el accionante optó por la vía judicial;

Que, por sentencia constitucional bajo Resolución N° 04 de fecha 12 de diciembre de 2008, se declaró fundada la Demanda de Amparo interpuesta por don GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA, ordenándose su reincorporación al Centro Laboral "...en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales"(Sic); siendo el caso que, luego de la interposición del correspondiente recurso de apelación contra dicha sentencia por parte de la Universidad Nacional del Callao, la misma fue confirmada por la instancia superior, la Sala Civil de la Corte Superior del Callao, conforme a la Resolución N° 13 de fecha 16 de diciembre de 2009;

Que, mediante Notificación N° 44091-2010-JR-CI recibida en la Oficina de Asesoría Legal de esta Casa Superior de Estudios el 23 de junio de 2010, se notificó a la Universidad Nacional del Callao la Resolución Número Quince de fecha 10 de junio de 2010, Expediente 2008-00014-0-0701-JR-CI-6, sobre Proceso de Amparo, disponiendo respecto a la precitada Resolución N° 04 de fecha 12 de diciembre de 2008, señalada en el segundo considerando de la citada Resolución Número Quince: "QUINTO: Que, en consecuencia de conformidad con lo expuesto y a la norma constitucional antes citada; CUMPLA la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO dentro del plazo de DOS DÍAS de recepcionada la presente resolución con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia expedida en autos y que se indica en el considerando segundo de la presente resolución bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 59º del Código Procesal Constitucional."(Sic);

Que, al respecto, mediante Oficio N° 175-2010-AL (Expediente N° 146428) recibido el 24 de junio de 2010, el Director de la Oficina de Asesoría Legal con referencia al requerimiento judicial bajo apercibimiento, de reposición del CPC. GUILLERMO LOBATÓN HEREDIA – Acción de Amparo, Expediente N° 2008-00014 del Sexto Juzgado Civil del Callao – Resolución N° 15 de fecha 10 de junio de 2010; da cuenta de la notificación de la citada Resolución, mediante la cual el Órgano Jurisdiccional requiere a la Universidad Nacional del Callao para que cumpla, dentro del plazo de dos (02) días de recepcionada la citada resolución judicial, con la reposición en el puesto de trabajo del indicado accionante, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto en el Art. 59º del Código Procesal Constitucional;

En uso de las atribuciones que confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad concordante con el Art. 33º de la Ley N° 23733,

RESUELVE:

- 1º **REINCORPORAR** a don **GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA** a la Universidad Nacional del Callao, a partir del 01 de julio de 2010, en las labores que desempeñaba en el Área de Tesorería al 03 de enero de 2007, en cumplimiento del mandato judicial y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DISPONER**, que la Oficina de Personal elabore el contrato de personal respectivo para el cumplimiento de la presente Resolución por el período del 01 de julio al 31 de diciembre de 2010, de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia.
- 3º **DISPONER**, que el egreso que ocasione la presente Resolución se afectará al Grupo Genérico 1 "Personal y Obligaciones Sociales" del Ejercicio Fiscal 2010 de la Universidad Nacional del Callao.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Corte Superior de Justicia del Callao, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Información y Relaciones Públicas, Oficina de Planificación, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SUTUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREAL LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector, Corte Superior de Justicia; Vicerrectores; Facultades; EPG; OIRP; OPLA;
cc. OCI; OAL; OAGRA; OGA; OPER; UR; UE; ADUNAC; SUTUNAC; e interesado.